Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-01316-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEIDY MARCELA PUENTES CORREA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 207419302701, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***1.*** *Por la suma de* ***TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($35.102.604,36 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> ***2.*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***3.*** *Por la suma de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($2.245.325,13 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de diciembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

certificación expedida por la empresa de mensajería *enviamos Comunicaciones S.A.S.* (pdf 1.19 - 2022-01316 Certificación y anexos), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el **9 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.860.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13243cfdf479cd59cab5d8c6c1828e73c1fce1a9f356ea39209cb942cec289**

Documento generado en 11/06/2023 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-00146-00.

Obre en autos, las documentales atinentes al trámite de notificación de la parte ejecutada, respecto del cual arrojo resultado negativo.

Asimismo, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se **requiere** a la promotora para que realice el trámite de notificación tanto en la dirección física como electrónica, informadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. (pdf 01.6 - 2022-00146 - escrito de demanda)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2eb5038532bc815b8e950418bc94bde3d4cb66df4f2737ec7c8110e25d16e**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-01316-00.

Previo a aceptar la cesión allegada, se **requiere** a la parte demandante para que aporte prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b13ae0f6b2dfaa4f408dffbbc4f4178644ed8da34b78b9d33f88f7fcec01ad**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-00468-00.

El despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado, toda vez que, indicó de manera incorrecta la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento, en tanto corresponde a **17** de noviembre de 2022. (pdf 1.19 - 2022-00468 Certificación)

En esa medida, se dispone **requerir** al extremo demandante, para que notifique en debida forma a la demandada respecto de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa5c4e55941e1f55f0ee3c0707187d4f7ef3e27321a3e9ab35878ba58606921**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14de junio de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-00742-00.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazada a la demandada FLOR MILEN LAITON PASTRAN conforme a la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 24 de noviembre de 2022.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO y ANALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO [2].

Por Secretaría, **comuníquese** de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf929c17620601d4faa1a32a72ff25f2bb2211e853e462cc6bb83b5e740106**

Documento generado en 11/06/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2020-00537-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Impocoser S.A.S.
Demandado:	Grupo Alpha S en C
Providencia:	Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 27 de julio de 2020[2], la sociedad demandante con base en las facturas de venta No. 12681, No. 12729, No. 13108, No. 13117, No. 13150 y No. 13305, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado GRUPO ALPHA S EN C por las sumas de dinero ahí contenidas, junto con los intereses moratorios.

2. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de IMPOCOSER S.A.S. por las siguientes cantidades: (pdf 01.9 - 2020-00537 - AUTO Libra Mandamiento)

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
No. 12681	$136.850	01/02/2018
No. 12729	$541.200	08/03/2018
No. 13108	$3.156.652	02/06/2018
No. 13117	$314.220	03/06/2018
No. 13150	$4.414.900	10/06/2018

[1] Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 14 de junio de 2023.
[2] Según acta de reparto (pdf 01.3 - 2020-00537 - Acta Reparto).

No. 13305	$299.999	20/07/2018
TOTAL	**$8.863.821**	

Así como por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el cuadro anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 10 de noviembre de la citada anualidad, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que compareciera, le fue designado curador *Ad-litem* para que defendiera sus derechos (pdf 1.16 - 2020 -00537 - AUTO Designa Curador).

El 4 de mayo de 2022 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago al curador, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (pdf 1.19 - 2020-00537 Aceptación y notificación curador) y, oportunamente formuló la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria. (pdf 1.20 - 2020-00537 Excepciones)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto adiado 17 de febrero de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 2.24 - 2020-00537 - AUTO Abre Pruebas).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 17 de febrero de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

3.1. <u>Prescripción</u>:

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la

obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

> *"… la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"*
>
> *"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción*

eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual"[3]. *(subrayas fuera de texto)*

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

3.2. Caso Concreto:

A efectos de desatar la excepción que es materia del debate por la parte demandada, debe compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran, la fecha de presentación del libelo y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 reseñado se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, así como si la tardanza en las notificaciones fue o no por la negligencia del acreedor.

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que las fechas de vencimiento eran las siguientes:

FACTURA VENTA	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN
No. 12681	01/02/2018	01/02/2021
No. 12729	08/03/2018	08/03/2021
No. 13108	02/06/2018	02/06/2021
No. 13117	03/06/2018	03/06/2021
No. 13150	10/06/2018	10/06/2021
No. 13305	20/07/2018	20/07/2021

Luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el 1° de febrero, 8 de marzo, 2, 3, y 10 de junio y, 20 de julio 2021.

La demanda se presentó a reparto el 27 de julio de 2020 (pdf 01.3 - 2020-00537 - Acta Reparto); la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado el **10 de noviembre de 2020** (pdf 01.9 - 2020-00537 - AUTO Libra Mandamiento), por lo que, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograrà la notificación de la parte convocada antes del **10 de noviembre de 2021**.

[3] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

No obstante, el demandado por intermedio de curador *Ad-litem* fue notificado hasta el **4 de mayo de 2022**, es decir, cuando ya había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción y para dicha data, en principio, ya se había configurado el fenómeno de acaecimiento, de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mentado término.

En efecto, la demora en el enteramiento del extremo ejecutado observa el Despacho no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a tardanzas atribuibles a la administración de justicia, pues éste el 9 de julio de 2021 solicitó su emplazamiento, pero sólo en proveído del 29 de octubre de la misma anualidad, se accedió a lo solicitado y posteriormente por auto adiado 1° de marzo de 2022 se procedió a designarle Curador *Ad - Litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso. (pdf 1.16 - 2020 -00537 - AUTO Designa Curador)

Adviértase que, desde que se elevó la solicitud de emplazamiento hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la justicia JAVIER POVEDA POVEDA (4 de mayo de 2022), transcurrió casi diez (10) meses. Sin contar el término que transcurrió desde la radicación de la demanda, hasta cuando se libró mandamiento de pago.

Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción, pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un *curador ad-litem*, razón por la cual y, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar.

Finalmente, en punto a la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, y su levantamiento a partir del 1° de julio de la misma anualidad de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho no ahondará en mayores razonamientos, habida cuenta que, la demanda se presentó el 27 de julio de 2020, es decir, una vez superado dicho lapso, por lo tanto los efectos no le eran aplicables.

En consecuencia, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo no cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se declarará infundada.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción de mérito propuesta por el *curador Ad-Litem* del demandado GRUPO ALPHA S EN C.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de GRUPO ALPHA S EN C., conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$445.000,oo M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f306e91880c25b7fcb8ca1f6f64129ea2c02a8c6d951f944b141a99385f27fe**

Documento generado en 13/06/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-00738-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN ALBERTO CLAROS HURTATIS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 15000506936 y No. 318800010057775045, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> ***"I. PAGARÉ CRÉDITO No. 15000506936:***
>
> *1. Por la suma de* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($4.791.422,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($556.500,oo M/cte),*** *por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.*
>
> ***II. PAGARÉ CRÉDITO No. 318800010057775045:***
>
> *1. Por la suma de* ***SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($693.184,74 M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia*

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma ***de TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($306.189.19 M/cte),*** *por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 (pdf2.25 - 2021-00738 Memorial notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el **2 de junio de 2022**.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$318.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d399040ed0be77a448b2035625e0bccd0a316174d7d4447eb2a486fe8b8cc6a3**
Documento generado en 11/06/2023 06:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-01319-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUCELY CHAVARRO TORRES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3318149 códigos de barras 2 05900468500003974, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 17,627,952 Mcte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*"

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 9 de diciembre de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos. (pdf 2.26 - 2021-01319 Aviso), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$882.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add61b1133e127edc6d4696953d7b8adcbd13abf29afc714b5c93cbb9fdbcab1**

Documento generado en 11/06/2023 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-00323-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. WILLIAM FERNEY ÁVILA ARANGUREN en calidad de endosatario en propiedad de SANDRA PATRICIA MURCIA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RICARDO ANTONIO GÓMEZ SOLORZANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en las letras de cambio No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 7 10, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1° de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***I. LETRA DE CAMBIO No. 3:***
>
> *1.- Por la suma de* ***QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte****), por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***II. LETRA DE CAMBIO No. 4:***
>
> *1.- Por la suma de* ***QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***III. LETRA DE CAMBIO No. 5:***

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

IV. LETRA DE CAMBIO No. 6:

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

V. LETRA DE CAMBIO No. 7:

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

VI. LETRA DE CAMBIO No. 8:

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

VII. LETRA DE CAMBIO No. 9:

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

VIII. LETRA DE CAMBIO No. 10:

*1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 11 de agosto de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería enviamos Comunicaciones S.A.S. (pdf 2.23- 2022-00323 - Aviso), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 1° de junio de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague

el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$200.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16026a33568cdc6fdbb8f8b7f787fb483319713c7304ff7210cc6c964b9702f4**
Documento generado en 11/06/2023 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-00635-00.

Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habida cuenta que, el mandamiento se libró por un solo capital.

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que en el término de **cinco (5) días**, adecue su petición a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f2443815000c6a42b2e62abb92aba2ac0b93cdef7a1b21c3c938ee8d265ed**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2020-00519-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS –COOPFENAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RODOLFO NEIRA ACACIO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 016587 del 4 de febrero de 2019; No. 016701 del 9 de marzo de 2019; No. 017209 del 4 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"***Pagaré No. 016587 del 4 de febrero de 2019***

1. *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/Cte ($2.150.467.26), por concepto de diez (10) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020, discriminadas en el cuadro que se muestra más adelante.*

1.1 *Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.*

1.2 *Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte ($654.532.75), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, discriminados en el cuadro que se muestra a continuación.*

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

Pagaré No. 016587			
# Cuota	Capital	Intereses Ctes	Fecha Vto Cuota
7	$196.394,71	$84.105,29	30/09/2019
8	$200.322,60	$80.177,40	31/10/2019
9	$204.329,05	$76.170,95	30/11/2019
10	$208.415,63	$72.084,37	31/12/2019
11	$212.583,95	$67.916,05	31/01/2020
12	$216.835,63	$63.664,37	29/02/2020
13	$221.172,34	$59.327,66	31/03/2020
14	$225.595,79	$54.904,21	30/04/2020
15	$230.107,70	$50.392,30	31/05/2020
16	$234.709,86	$45.790,14	30/06/2020
Total:	**$2.150.467,26**	**$654.532,74**	

1.3 *Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.054.797,58), por concepto de capital acelerado representado en el título soporte de la ejecución.*

1.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22/07/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.*

Pagaré No. 016701 del 9 de marzo de 2019.

2. *Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte ($487.144,55), por concepto de ocho (8) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de marzo de 2020, discriminadas en el cuadro que se muestra más adelante.*

2.*1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.*

2.2 *Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte ($44.855,45), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, discriminados en el cuadro que se muestra a continuación.*

Pagaré No. 016701			
# Cuota	Capital	Intereses Ctes	Fecha Vto Cuota
5	$56.757,11	$9.742,89	31/08/2019
6	$57.892,26	$8.607,74	30/09/2019
7	$59.050,10	$7.449,90	31/10/2019
8	$60.231,10	$6.268,90	30/11/2019
9	$61.435,73	$5.064,27	31/12/2019
10	$62.664,44	$3.835,56	31/01/2020
11	$63.917,73	$2.582,27	29/02/2020
12	$65.196,08	$1.303,92	31/03/2020
Total:	**$487.144,55**	**$44.855,45**	

Pagaré No. 017209 del 4 de septiembre de 2019

3. *Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/Cte ($643.044,30), por concepto de seis (6) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 30 de noviembre de 2019 al 30 de abril de 2020, discriminadas en el cuadro que se muestra más adelante.*

3.1 *Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.*

3.2 *Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/Cte ($45.755,70), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, discriminados en el cuadro que se muestra a continuación.*

Pagaré No. 017209			
# Cuota	Capital	Intereses Ctes	Fecha Vto Cuota
1	$101.939,12	$12.860,88	30/11/2019
2	$103.977,90	$10.822,10	31/12/2019
3	$106.057,46	$8.742,54	31/01/2020
4	$108.178,61	$6.621,39	29/02/2020
5	$110.342,18	$4.457,82	31/03/2020
6	$112.549,03	$2.250,97	30/04/2020
Total:	**$643.044,30**	**$45.755,70**	

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de enero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *enviamos Comunicaciones S.A.S.* (pdf 2.28 - 2020-00519 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado,

procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el **8 de octubre de 2020**.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$305.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad076a3b313a0c96578933d6690af1173fd365888036d79d3ed3022df589782e**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-00944-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VERONICA RANGEL PUENTES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1163982, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"*1. Por la suma de* ***TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($3.191.337 Mcte)****, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
7	15/08/2020	$ 297.483	$ 632.365
8	15/09/2020	$ 378.814	$ 551.033
9	15/10/2020	$ 389.799	$ 540.049
10	15/11/2020	$ 401.102	$ 528.745
11	15/12/2020	$ 412.733	$ 517.114
12	15/01/2021	$ 424.701	$ 505.146
13	15/02/2021	$ 437.017	$ 492.831
14	15/03/2021	$ 449.689	$ 480.158
TOTAL		**$ 3.191.337**	**$ 4.247.442**

2. Por la suma de ***CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($4.247.442 Mcte)*** *por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.*

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14de junio de 2023.

*4. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS ($13.127.301 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.*

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 16 de junio de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Coldelivery. (pdf 2.27 - 2021-00994 Aviso), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el **18 de enero de 2022**.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$ 1.030.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ecb949b74e77b458dda4931849b2332daadceaf3721b92266f6c8d761a43eb**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-01190-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **Resuelve:**

1. Reconocer personería a la abogada DANIELA PACHECO RIVERA como apoderada de la sociedad demandada CASA DE MASCOTAS S.A.S.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P. en concordancia con el art. 110 *ibídem*, de las excepciones de mérito oportunamente presentadas por el extremo demandado, **córrase traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b30c2324d4b1e81e0654240aecb16eab19430ea6efcf94460a427efc25b010f**

Documento generado en 11/06/2023 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:11001-41-89-066-2021-01091-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Conjunto Multifamiliar Residencial Edificio Canoa I - Propiedad Horizontal.
Ejecutado: Oscar Paerez Avella.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 11 de octubre de 2021 el Conjunto Multifamiliar Residencial Edificio Canoa I - Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por las siguientes cuotas extraordinarias de administración causadas sobre el apartamento 103:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
1/06/2017	$ 5.729.000,00
1/09/2017	$ 279.417,00
16/10/2017	$ 213.477,00
18/10/2017	$ 40.440,00
18/11/2017	$ 40.440,00
18/12/2017	$ 40.440,00
18/01/2018	$ 40.440,00
18/02/2018	$ 40.440,00
18/03/2018	$ 40.440,00
18/04/2018	$ 40.440,00
18/05/2018	$ 40.440,00
18/06/2018	$ 40.440,00
18/07/2018	$ 40.440,00
18/08/2018	$ 40.440,00
18/09/2018	$ 40.440,00
16/04/2021	$ 448.000,00
16/05/2021	$ 448.000,00
16/06/2021	$ 448.000,00
16/07/2021	$ 448.000,00
16/08/2021	$ 448.000,00
16/09/2021	$ 448.000,00
TOTAL	**$ 9.395.174,00**

[1] Incluido en el Estado N°. 79, publicado el 14 de junio de 2023.

Solicitó además el pago de los intereses de mora que se causaron por cada una de las cuotas reclamadas, desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por las cuotas extraordinarias de administración adeudadas e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 3 de febrero de 2022 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [*PDF 1.18 - 2021-01091 -AUTO libra mandamiento (cuotas*)].

En consecuencia, el enteramiento del demandado se logró personalmente el 29 de abril de 2022 conforme el acta visible en el *PDF1.20 - 2021-01091 Notificación personal*, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial formuló la excepción "*prescripción de la obligación*".

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por el ejecutado, en auto de 2 de marzo de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [*PDF 2.28 - 2021-01091 - AUTO Abre Pruebas y Fija Lista]*.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 2 de marzo de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala "*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes*".

Por su parte, el artículo 48 indica "*el título ejecutivo contentivo de la obligación* – refiriéndose a expensas de administración - *será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*".

De lo anterior se desprende que las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

En el presente caso, a la demanda se adjuntó el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20008580, el cual corresponde al apartamento 103 de la copropiedad demandante y de los cuales es posible establecer que el aquí convocado registra como su propietario.

Igualmente se adjuntó certificado expedido por Octavio Moreno Guzmán, quien fungía como administrador, del cual se advierte que, para la fecha de presentación de la demanda -11 de octubre de 2021-, el propietario convocado le adeudaba a la copropiedad un total de $9.395.174,00 M/Cte por expensas extraordinarias.

Lo anterior, demuestra que en el caso se cumplen las exigencias legales para que por la vía ejecutiva la administración de una propiedad horizontal, pueda lograr el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

Pues bien, el procurador judicial del ejecutado, formuló la excepción que denominó "*prescripción de la obligación*", solicitando la aplicación de dicho modo de extinción frente a las cuotas extraordinarias de administración causadas desde junio de 2017 hasta septiembre de 2018, toda vez que transcurrió el término de 3 años.

3.1. De la excepción de prescripción.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de **cinco años** conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C., que deberá contarse desde el momento en que cada instalamento venció; en otras palabras, por corresponder a prestaciones autónomas [por su periodicidad], deberán calificarse aisladamente.

Al paso de lo anterior, dicho modo de extinguir las obligaciones es susceptible de interrupción de manera civil, pues establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

3.2. Caso Concreto

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que no operó el fenómeno extintivo, como pasa a explicarse a continuación.

En primer lugar, procedente resulta precisar que la demanda que se radicó el **11 de octubre de 2021**, logró interrumpir civilmente la prescripción desde el instante de su presentación, habida consideración que la copropiedad demandante logró integrar al contradictorio al demandado Oscar Paerez Avella dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Si la orden de pago se notificó en estado del **3 de febrero de 2022**, la ejecutante debía proceder a su intimación hasta el mismo día y mes del 2023**,** hecho que ocurrió el **29 de abril de 2022** [*PDF 1.20 - 2021-01091 Notificación personal*], logrando consolidar el efecto interruptor.

Ello permite inferir, que sobre ninguna de las cuotas extraordinarias pretendidas por el Conjunto Multifamiliar Residencial Edificio Canoa I - Propiedad Horizontal C, operó el fenómeno extintivo, pues comoquiera que la notificación del demandado se efectivizó antes del año siguiente a la orden de apremio, la presentación de la demanda conservó la interrupción del término prescriptivo, por consiguiente, el ejercicio judicial resultó tempestivo.

4. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago y, en consecuencia, se condenará en costas a la demandada por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de "*prescripción de la obligación*" formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR PAEREZ AVELLA, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 2 de febrero de 2022.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **$470.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3eb3ecc1338ec8d1d87b23d15bd41490743fbd85f9b76a000fecb2be1308cf**
Documento generado en 13/06/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-00732-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado FERNANDO PINTO HERNÁNDEZ se notificó **personalmente** en la sede del Juzgado, según acta de fecha 3 de febrero de 2023 (pdf 3.31 - 2021-00732 Acta de notificación personal), y dentro del término de traslado formuló excepciones de mérito. Trabada la litis se impartirá el trámite que en derecho corresponda.

En punto al demandado ANDRÉS FERNANDO LOMBANA SERRALDE, fue notificado mediante **aviso** entregado el 20 de febrero de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo. (pdf 3.35 - 2021-00732 Memorial de Notificación), no obstante, atendiendo que el proceso ingresó al despacho el 24 del mismo mes y año, por **Secretaría contabilícese el tiempo** de que dispone para contestar la demanda.

Vencido, ingrese el expediente al despacho.

Finalmente, se **requiere** a la parte actora para que notifique del auto admisorio de la demanda, al demandado JUAN SEBASTIAN PINTO GUALTERO.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53be4ea97f7f12056672ff2c9c8c33f0c96f537c1593707625e0b7f838e5f28**

Documento generado en 11/06/2023 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2021-01020-00.

Toda vez que la certificación allegada no permite la visualización de los documentos adjuntos (pdf 3.33 - 2021-01020 Guía envío), se **requiere** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los archivos remitidos con el mensaje de datos, entendiéndose demanda, anexos y subsanación; igualmente deberá aportar acuse de recibo y/o constancia de apertura o entrega.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9fdf257e0fa11be3053888b074f7e7d2e32d3928aa7acdc5aafced3175838**
Documento generado en 11/06/2023 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2020-00439-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ÁNGELA PAOLA ACUÑA ROMERO informó que los datos de contacto de los herederos determinados de ARCELIA NIÑO ROJAS (.q.e.p.d.), son (fl. 1 pdf 3.37):

HEDEREDEROS DETERMINADOS CAUSANTE	**DIRECCION RESIDENCIA**
Diana Marcela Barbosa Niño (hija)	Carrera 88 D Bis # 42 C - 69 sur en Bogotá
Carol Joanna Barbosa Niño (hija)	Carrera 88 D Bis # 42 C - 69 sur en Bogotá
Óscar Julián Barbosa Niño (hijo)	Carrera 88 D Bis # 42 C - 69 sur en Bogotá
Ángel Camilo Barbosa Niño (hijo)	Urbanización Villa Nueva - Manzana C- Lote 2 - La Mesa Cundinamarca
José Ángel Barbosa (cónyuge)	Carrera 88 D Bis # 42 C - 69 sur en Bogotá

En esa medida, se niega por improcedente la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado del extremo demandante y, en su lugar se le **requiere** para que, en el término de **treinta (30) días**, de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6º, auto de fecha 9 de mayo de 2022 (pdf 2.31 - 2020-00439 - AUTO Tiene Notificada Interrumpe Proceso), en punto de notificar por **AVISO** a los herederos de la citada demandada, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el articulo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido, vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83f2886973e4616f3677e0263852366c2c35a91d7c575d02fc64c0a1f8d61d**
Documento generado en 11/06/2023 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	1001-40-03-066-2019-01155-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Carlos Macias Buitrago
Providencia:	Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes:

La entidad financiera demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 009106100003920, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS MACIAS BUITRAGO por las sumas incorporadas en el título allegado como base de la acción.

2. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: (fl.20)

> *"1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.277.671) por concepto de saldo insoluto contenido en el cartular aportado para su cobro.*
>
> *1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($828.710), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados sobre la suma relacionada en el anterior numeral.*
> *1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral 1°, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su*

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera. (…)."

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 21 de agosto de la citada anualidad, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo demandado, por auto calendado 9 de diciembre de 2020 (fl.58) se decretó el emplazamiento del mismo, evacuado el trámite de ley, mediante proveído de 3 de marzo de 2021 se designó curador, sin embargo, atendiendo que no compareció, por auto adiado 11 de junio de la misma anualidad (fl.70) se nombró en su reemplazo a la abogada PRESLEY KATHERIN ÁLVAREZ BERMÚDEZ a quien se notificó del mandamiento de pago de manera personal el día 5 de agosto de 2021, según acta visible a folio 75.

La profesional del derecho de manera oportuna presentó reposición en contra de la orden de apremio (fls. 421 a 423), recurso desatado en decisión adoptada el 7 de febrero de 2022, resolviendo no reponer el proveído atacado y ordenando a secretaría contabilizar el término de contestación. (fls. 483 y 484)

Al paso de lo anterior, oportunamente formuló las excepciones de "*INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE ORIGEN PARA HACER EXIGIBLE EL TÍTULO VALOR*", "*INCUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR*" *y* "*AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO DENTRO DE LA DEMANDA*" (fls. 485 a 542)*;* esta última la cual fue rechazada mediante proveído del 24 de marzo de 2022, atendiendo que debió formularse como recurso de reposición. (fl.543)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad. (fl.544 vto).

Por auto de 16 de junio de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales pedidas, asimismo, se **requirió a la parte demandante** para que aportara: **(i)** documental que diera cuenta del respaldo de la obligación con el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FAG para créditos bajo la modalidad LEC y, **(ii)** contrato de apertura del crédito suscrito por el deudor.

Superado en silencio el término concedido, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia, no obstante, en aplicación a lo previsto en el numeral 8º, artículo 78 del C.G.P., por auto del 21 de febrero

de la presente anualidad, se **requirió nuevamente a la parte demandante** para que en el plazo de cinco (5) días, allegara las documentales ordenadas, empero, no dio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor, esto es, las de *"INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE ORIGEN PARA HACER EXIGIBLE EL TÍTULO VALOR" e "INCUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR"*.

Sustentó los referidos medios exceptivos en que, el extremo demandado suscribió un contrato de apertura de crédito de inversión para compra de animales y retención de vientres, modalidad línea de créditos LEC que indicó creó el Banco Agrario de Colombia S.A. para generar más oportunidades para el campo.

Señaló que, con la línea LEC se financiaba la retención de vientres de ganado bovino y bufalino, con un monto máximo de hasta $2.000.000,oo por vientre a retener, cumplidos los requisitos, el plazo máximo era de hasta 6 años conforme lo señalado en el hecho primero de la demanda.

Indicó, además, que esa línea de crédito se creó con un periodo de gracia de hasta tres (3) años, el cual refiere no se le aplicó al demandado, toda vez que, si el contrato se suscribió en la misma fecha del título, esto es, el 12 de agosto de 2016, el mismo se cumplía el 12 de agosto de 2019, por ende, no era posible adelantar su pago, suscribiéndose de manera anticipada el título para su ejecución, pues se diligenció el 29 de mayo de 2019.

Agregó que, si bien el título es autónomo e independiente a efectos de su ejecución, el ejecutado se obligó de acuerdo con los beneficios que conllevaba adquirirlo en pro de durante los 3 primeros años, ejecutar la actividad productiva y luego una vez recibidos los ingresos producto de dicha actividad, realizar el pago a partir del 12 de agosto de 2019, perdiendo el titulo su exigibilidad.

Finalmente, señaló que por cuanto el deudor se encontraba en periodo de gracia, no era dable diligenciarlo con una fecha de exigibilidad, pues no se cumplían las instrucciones dadas en la carta firmada para completar los espacios en blanco, puntualmente la del numeral 1°.

3.1. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que las excepciones que enfrentan la ejecución atacan el punto principal, esto es, la falta de exigibilidad de la obligación que aquí se cobra.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)",* no obstante, si bien el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte valido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, entre ellos los títulos valores,

de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que, en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

A su vez, establece el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré debe contener además de los requisitos del canon 621 ibídem, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Por su parte el artículo 711 del mismo estatuto, prevé que, al pagaré le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la letra de cambio; bajo ese entendido, y respecto a la forma de vencimiento a voces del artículo 673 del C. de Co., tenemos que dentro de las posibilidades ahí previstas se encuentra: "(…) 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, el título valor por esencia es parte integrante del título ejecutivo, el cual conforme se indicó de manera precedente y de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P., corresponde a toda obligación clara, expresa **y actualmente exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

Luego ha de entenderse que la **claridad y expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga, ofrezca certeza inequívoca de la existencia del crédito en favor del acreedor y la obligación a cargo del deudor, esto es, que no haya lugar a confusiones o necesidad de realizar mayores esfuerzos para determinar la obligación; en lo atinente a la **exigibilidad** solo deberá verificarse que se venció el plazo para poder llevar a cabo el respectivo cobro.

Asimismo, es necesario traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia en punto a la revisión oficiosa del título, sobre el particular señaló:

> *"Y es que sobre el particular de la **revisión oficiosa del título ejecutivo** esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la **"potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título***

> ***ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia*** *(…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".*
>
> *"De modo que* ***la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*** *(…)".*[2] *(énfasis añadido)*

3.2. Superado lo anterior, procederá el despacho a realizar una exposición sobre la modalidad de los créditos LEC FINAGRO, atendiendo que bajo ésta se otorgó el mutuo que dio origen a la suscripción del título allegado como base de recaudo.

Preceptúa la Ley 1731 de 2014:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *La presente ley tiene por* ***objeto adoptar medidas, especialmente en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial,*** *y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).*
>
> ***ARTÍCULO 2o. MICROFINANZAS RURALES.*** *Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles,* ***créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país****.*
>
> ***ARTÍCULO 3o. TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS.*** *Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*
>
> *"****2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable****, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".*

[2] STC290-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

"ARTÍCULO 6o. DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) COMO INSTRUMENTO DE IMPULSO AL SECTOR. *Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

"***Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías***. *El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por* ***objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general.*** *En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PARÁGRAFO 1o. *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural. (…)-*" (énfasis añadido)

Ahora, de acuerdo con el manual de servicios emitido por FINAGRO, habrá lugar a precisar los siguientes aspectos: (fls. 48, 8, 490, 491, 496, 500, 530 vto y 531 vto)

"Capitulo Primero - Generalidades

1. Definición de crédito agropecuario y rural

Es aquel que se otorga para ser utilizado en el proceso de producción de bienes agropecuarios, forestales, acuícolas y de pesca, su transformación y/o comercialización y servicios de apoyo (…).

5. Fuentes para el fondeo de las operaciones y entidades que pueden intermediar crédito agropecuario y rural

Los créditos según la fuente de recursos que se utilice para su otorgamiento, se clasifican en*:*

(…)

• ***Agropecuarios:*** *operaciones que utilizan exclusivamente recursos propios de intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos, que no se utilizan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.*

Las entidades que pueden realizar operaciones ante FINAGRO son:

• *Los* ***establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia****.*

(…)

Para efectos del presente Manual, tanto los establecimientos de crédito *como (…)* ***reciben el nombre de Intermediarios Financieros****.*

Para que dichas entidades puedan realizar operaciones ante FINAGRO, previamente deben suscribir el contrato marco respectivo *(…) en virtud del cual,* ***entre otras obligaciones, adquieren las de dar cumplimiento a las regulaciones que sobre operaciones de redescuento, cartera sustitutiva y agropecuaria, haya expedido o expida FINAGRO****, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las autoridades competentes, tan pronto como ellas sean adoptadas o expedidas y puestas en conocimiento del intermediario financiero.*

Igualmente, ***en virtud del citado contrato el intermediario financiero manifiesta expresamente conocer todas las regulaciones aplicables a las operaciones de redescuento, cartera agropecuaria y cartera sustitutiva que han sido expedidas, en especial*** *las circulares reglamentarias y el* ***Manual de Servicios expedido por FINAGRO,*** *así como las normas y regulaciones aplicables a los incentivos que éste administra y a las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG,* ***las cuales se compromete a cumplir y certifica que los créditos que presente a redescuento o registro de cartera sustitutiva o agropecuaria corresponderán a actividades agropecuarias y rurales, de conformidad con las normas legales y disposiciones vigentes que permiten su redescuento, o registro****.*

6. Líneas de crédito

Las condiciones financieras de los créditos están determinadas por la línea de crédito a través de la cual el intermediario financiero lo otorgue y van dirigidas a satisfacer necesidades en Capital de Trabajo e inversión y en caso de afectación que impida el pago normal de las obligaciones, la Normalización de Cartera.

7. Producto Relacionado

Se entiende por tal a la actividad productiva que el beneficiario va a desarrollar con el rubro de crédito para el cual está solicitando financiación, (siembra de arroz, avicultura, animales de labor, apicultura, bovinos etc). En caso de que el beneficiario cuente con más de un producto relacionado, es necesario identificar el de mayor representatividad desde el punto de vista financiero en cuanto a la generación de ingresos.

(…)

8. Actividades financiables

(…)

8.2 Actividad pecuaria y zoocría

Se entiende por tal la compra y explotación de las especies animales que se detallan a continuación, así como también su reproducción en un ambiente controlado. La financiación se determina tendiendo en cuenta la capacidad instalada de las granjas o predios que conforman la unidad productiva.

8.2.1. Compra de animales – inversión

***Adquisición de animales para cría, retención de vientres**, zoocría.*

(…)

*En ganadería bovina y búfala se financia la **retención de vientres, entendida como los recursos que se otorgan al productor para que mantenga los inventarios de hembras en edad de reproducción y los reemplazos, y que serán utilizados en el mantenimiento del hato**.*

(…)

Capitulo Quinto

Líneas Especiales de Crédito con Tasa Subsidiada

1. Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada 2016

*De acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en las Resoluciones Nos. 3, 4, y 6 de 2016, **el presente capitulo reglamenta las condiciones de la Línea Especial de Crédito para el año 2016,** la cual contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios, que FINAGRO pagará a los intermediarios financieros, en la forma y periodicidad que se indica más adelante (…).*

*Las **condiciones de los créditos otorgados con los recursos dispuestos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la ejecución del subsidio a la tasa de la Línea Especial de Crédito **se dividirá en dos segmentos así:***

- *LEC Plan Colombia Siembra*
- ***LEC General***

(,,,)

1.2 LEC General

***A través de la LEC general se podrá financiar (…), la retención de vientres de ganado bovino y bufalino** (…).*

*Para la **financiación** de retención de vientres de ganado bovino y bufalino, el **plazo máximo será de siete (7) años con hasta tres (3) años de periodo de gracia**; el **monto máximo de financiación por vientre a retener** será hasta de dos millones de pesos **($2.000.000,)**, independientemente del tipo de productor; (…).*

3.3. Descendiendo al asunto objeto de análisis y, previo a realizar las consideraciones pertinentes, cumple precisar que, si bien el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se opuso apoyado en lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., esto es, en cuanto a que los requisitos formales del título solo pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ciertamente dicha posición desconoce lo previsto en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio que reza:

> **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (…) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (…).

Luego, al amparo del citado precepto normativo y en ejercicio de la facultad oficiosa del operador judicial de revisar el título para que se ajuste a los requisitos del canon 422 del C. G. del P. aún al momento de proferir sentencia, resulta viable analizar los medios exceptivos propuestos por la curadora que actúa en defensa de los intereses del extremo demandado.

Así pues, revisado el pagaré allegado como base de recaudo, advierte el despacho que, el titulo contiene una obligación clara y expresa, pues de la lectura al pagaré No. 009106100003920 se verifica que, el aquí demandado LUIS CARLOS MACIAS BUITRAGO se obligó a pagar incondicionalmente en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el título allegado como base de la acción.

Sin embargo, el título valor carece del requisito de **exigibilidad** por las razones que se pasan a exponer a continuación.

En el hecho primero de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifestó, que el demandado LUIS CARLOS MACIAS BUITRAGO celebró con la entidad demandante un contrato de apertura de crédito por valor de $9.300.000,oo **bajo la modalidad de *"INVERSIÓN COMP. ANIM Y RETEN VIENTRES"***, obligándose a pagarlo en 72 meses. (énfasis del despacho)

De conformidad con el recuento normativo realizado de manera precedente, y el Manual de Servicios FINAGRO, aplicado al caso en concreto, se tiene que, el 12 de agosto de 2016 -fecha de suscripción del pagaré- le fue otorgado al extremo demandado un crédito para la inversión, compra de animales y retención de vientres a través del intermediario financiero BANCO AGRARIO S.A. -entidad demandante-, bajo la modalidad LEC GENERAL FINAGRO.

Atendiendo la citada línea de crédito, contaba con unas características especiales para su financiación, específicamente en tratándose de retención de vientres, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Plazo máximo de financiación: 7 años.

b) Periodo de gracia: 3 años.

c) Monto máximo de financiación: $2.000.000 de pesos por vientre a retener.

Ahora, de acuerdo con la información certificada por la entidad demandante en la tabla de amortización aportada con la demanda, se advierte que, la fecha de **desembolso de la operación fue el 29 de noviembre de 2016** (fl.7), luego dada la modalidad del crédito en comento, el aquí demandado contaba con un **periodo de gracia de tres (3) años**, mismo que se cumpliría el **29 de noviembre de 2019**.

En esa medida, según las condiciones financieras del crédito determinado por la línea LEC GENERAL, la obligación a cargo del demandado solo podía hacerse exigible a partir del 29 de noviembre de 2019 y **no el 29 de mayo de 2018**, es decir, que el banco demandante en virtud del contrato marco que debió suscribir ante FINAGRO para el otorgamiento de dichos créditos, desconoció las obligaciones adquiridas, entre ellas cumplir las regulaciones sobre esa clase de operaciones, expedidas por FINAGRO.

Al paso que, desatendió igualmente las instrucciones dadas por el deudor para el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré[3]; en efecto, para proceder a llenar un título valor en blanco es indispensable que:

a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir, por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b) Que el **documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante**, y,

c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago,

[3] Artículo 622 del Código de Comercio.

negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el presente asunto, desconoció de manera específica la instrucción dada en el numeral 1°: (fl.5)

> *"El **pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación** directa o indirecta a mi (nuestro) cargo **incumplida o en mora** (…), en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legitimo del título (…)." (subrayado y énfasis añadido)*

Y lo anterior, por cuanto se itera, la obligación no podía hacerse exigible antes del **29 de noviembre de 2019**, en virtud del periodo de gracia que cobijaba la modalidad del crédito LEC GENERAL – FINAGRO otorgado al demandado, aunado a que en ejercicio de la carga dinámica de la prueba[4], la parte demandante tampoco desvirtuó que, a la obligación aquí reclamada, no le fueran aplicables tales las condiciones, pues pese a los requerimientos que efectuó el despacho para que aportara las documentales que dieran cuenta de las condiciones particulares del este, las mismas no fueron allegadas y tampoco desconoció el contenido del manual arrimado por la curadora.

3.3. Acorde con lo expuesto de manera precedente, permite de contera declarar fundados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, pues la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, no podía ser demandada, en tanto no era exigible para la data que se insertó en el título valor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR fundadas la excepciones de mérito de *"INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE ORIGEN PARA HACER EXIGIBLE EL TÍTULO VALOR" e*

[4] STL1940-2020 del 18 de febrero de 2020: *"De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla**", supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo**."* (énfasis añadido)

"INCUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS MACIAS BUITRAGO**.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$510.000,oo M/Cte.** Liquídense.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da14d22c4ccbb2b5fa4546095f9351a9bf41fa699baac45ee63113f8f28804**
Documento generado en 13/06/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00168-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 11 de abril de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, en el acápite de pruebas se relacionaron las facturas electrónicas de venta No. BTRA 8379 y No. BGTA 3231 báculo de la acción, respecto de las cuales refiere son oponibles al demandado y por lo tanto permite librar mandamiento en su contra, toda vez que, cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., y artículos 773 y 774 de Código de Comercio, agregó que pese a ello el juzgado negó el mandamiento.

Al paso de lo anterior, manifestó que, si el despacho no encontró las facturas relacionadas en el acápite de pruebas, debió inadmitir la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2°, artículo 90 del C. G. del P., y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, en caso contrario, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación presentado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso: "***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el*

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** *(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante* ***los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)." (énfasis añadido)*

En esa medida, contempla el artículo 84 del mismo estatuto, que a la demanda deberá acompañarse como anexos:

> *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
>
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
>
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
>
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."*

Bajo ese entendido, contrario a lo considerado por el recurrente, dado que el título base de la acción, no hace parte de los anexos a que refiere la norma en cita, una vez advertido que no fue aportado título valor o ejecutivo que contenga una obligación a cargo de quien se convoca, no podía inadmitir la demanda a efectos de solicitar que allegara las facturas objeto de cobro a través de la vía ejecutiva, en tal virtud, negó el mandamiento de pago.

Además, téngase en cuenta que el inciso primero del artículo 430 CGP autoriza librar el mandamiento de pago, solo cuando se aporta el documento base de la acción, cuando refiere "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". Razón por demás suficiente para mantener la decisión.

Al paso de lo anterior, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento frente al argumento atinente si las facturas reúnen o no los requisitos contemplados tanto en el estatuto procesal civil como en la ley mercantil para librar mandamiento de pago, habida cuenta que, el auto objeto de reproche no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, precisamente en razón a que no fueron aportados con el escrito de demanda.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, **NO SE REVOCA** el proveído del 11 de abril de 2023; respecto al recurso de apelación se niega por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 11 de abril de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3334f9c562e4937ed0faf003b0295edb2f9975388d8e9db73242dc4dc9744f45**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2022-01409-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. No dar trámite al recurso de reposición presentado por el representante legal de la parte demandada en contra del mandamiento de pago, habida cuenta que, el mismo no ataca los requisitos formales del título, contrario *sensu*, alega el pago total de la obligación, lo cual constituye una excepción de mérito. (pdf 018 - 2022-01409 Recurso Reposición)

2. Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO HENAO HENAO** como apoderado de la demandada CEMATE S.A.S., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta concluyente** a la sociedad CEMATE S.A.S.

4. Por cuanto el extremo demandado allegó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, en consecuencia, de los medios exceptivos propuestos (pdf 018), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

5. Finalmente, de acuerdo con lo solicitado por el representante legal de la demandada, por **Secretaría** compártase vínculo de acceso de

[1] Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB

la carpeta del expediente judicial electrónico. (pdf 021 - 2022-01409DocumentosDemandado)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73535a862ab9025303643cda114b83a622f40252acdcf6142f1041d153d4fad8**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

11001-40-03-084-2023-00241-00.

Atendiendo lo solicitado, se **niega por improcedente** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, ello en razón a que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b22cc8f678b824d4b095a2e93cdb051faaadf502018fbda0c6e5817946036**
Documento generado en 11/06/2023 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 79, publicado el 14 de junio de 2023.

AMCB